



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 190012333004 2021 00093 00
Entidad: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN
Providencia: FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 01 DE 15
DE ENERO DE 2021.
Medio de CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD FALLO
Control: DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Auto Interlocutorio N° 154

Llega proveniente de la Contraloría Municipal de Popayán el proceso de Responsabilidad Fiscal 18 de 2015, dentro del cual se produjo fallo que declaró fiscalmente responsable al señor Víctor Alfonso Rosero Bustamante, cuando se desempeñaba como gerente de Movilidad Futura S.A.S, para dar aplicación al artículo 136 A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el art. 23 la Ley 2080 de 2021.

En atención a lo dispuesto en el artículo 185 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 45 la Ley 2080 de 2021, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el trámite de control automático de legalidad del Fallo de Responsabilidad Fiscal 01 del 15 de enero de 2021, proferido por la Contraloría Municipal de Popayán.

SEGUNDO: FIJAR en la Secretaría General de esta Corporación, AVISO por el término de diez (10) días, indicando la existencia de este proceso para que cualquier ciudadano intervenga por escrito dentro del mismo, defendiendo o impugnando la legalidad del acto sometido a control.

TERCERO: CORRER traslado del presente asunto a la señora Procuradora 40 Judicial II para asuntos administrativos de Popayán, para que en el término de diez (10) días, rinda concepto dentro de este trámite. Remítase por correo electrónico, todos los documentos que soportan la actuación.

CUARTO: La Secretaría de la Corporación publicará el aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, específicamente en el

enlace del Tribunal Administrativo del Cauca www.ramajudicial.gov.co –
“tribunales administrativos” –departamento del -Cauca- “secretaría” -
“Avisos”.

QUINTO: Notificar esta decisión a la Contraloría Municipal de Popayán y al señor Víctor Alfonso Rosero Bustamante, persona declarada responsable fiscal, al buzón electrónico dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3777602852697203f077c0907398c76516cfb7c8984df50b70e2b41baa673e5c

Documento generado en 05/03/2021 09:05:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicación: 19001-33-33-005-2020-00134-00
Demandante: Mayde Liliana López Cortés A. Ofi. de Nelma Cortés de López
Demandado: Nueva EPS
Acción: Tutela – Consulta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

-SALA DE DECISIÓN 001-

Popayán, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.
Expediente: 19001-33-33-005-2020-00134-00
Demandante: Mayde Liliana López Cortés Agente Oficiosa
de Nelma Cortés de López
Demandado: Nueva E.P.S
Referencia: Tutela – consulta.

AUTO No.115.

OBJETO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta, el auto que impuso una sanción por desacato a fallo de tutela.

I. ANTECEDENTES

1. FALLO DE TUTELA:

El Juzgado de conocimiento, a través de fallo de tutela No. 195 del 21 de octubre de 2020, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. - Tutelar los derechos a la vida, igualdad, dignidad humana, salud y a la seguridad social, de la señora NELMA CORTÉS DE LÓPEZ, vulnerados por la NUEVA EPS, según lo expuesto.

SEGUNDO.- En consecuencia, la NUEVA EPS, a través de la división encargada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, si aún no lo ha hecho, emitirá la autorización y/o gestionará lo necesario a fin de que a la mayor brevedad se realice a la señora NELMA CORTÉS DE LÓPEZ la CURACION DE LESION EN PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO SOD POR TERAPIA ENTEROSTOMAL CDA 4 DIAS POR 1.5 MES N° 6, el SUMINISTRO DE OXIGENO, la CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR y la entrega del medicamento APIXABAN, ordenadas en abril y mayo de 2020, de acuerdo a la prescripción médica. Del cumplimiento de este ordenamiento se dará inmediato aviso a este Despacho.

TERCERO. De igual manera, le garantizará a la señora NELMA CORTÉS DE LÓPEZ, todo el TRATAMIENTO INTEGRAL que prescriban los

Radicación: 19001-33-33-005-2020-00134-00
Demandante: Mayde Liliana López Cortés A. Ofi. de Nelma Cortés de López
Demandado: Nueva EPS
Acción: Tutela – Consulta

médicos y especialistas tratantes, respecto A SUS PADECIMIENTOS de “HIPERTENSIÓN ARTERIAL DE LARGA DATA,-EPOC GOLD C OXIGENODEPENDIENTE, -ICC POR CARDIOPATÍA DILATADA ESCLERO VALVULAR DEGENERATIVA, -ESTENOSIS AORTICA SEVERA MANEJO QUIRÚRGICO, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA, - ULCERA DEL MIEMBRO INFERIOR, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, - ARTEROSCLEROSIS DE LAS ARTERIAS DE LOS MIEMBROS”, así como aquellos que se deriven de estos, tales como exámenes, procedimientos, laboratorios, citas de control, medicamentos, hospitalización y demás que le sean ordenados, y gestionará lo de su cargo para la pronta realización y sin dilaciones...”

Posteriormente en sentencia complementaria de 22 de octubre de 2020, se resolvió:

“PRIMERO: ADICIONAR mediante SENTENCIA COMPLEMENTARIA la sentencia No. 195 de 21 de octubre de 2020, de acuerdo con lo expuesto. SEGUNDO. NO ACCEDER a la petición subsidiaria formulada por la NUEVA EPS SA para que se ordene mediante este fallo el recobro de los servicios NO POS, en razón a que para el efecto puede acudir en forma directa, con los debidos soportes de ley.”

La decisión fue impugnada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 18 de noviembre de 2020.

2. RECUENTO PROCESAL.

2.1. Mayde Liliana López Cortés, agente oficiosa de Nelma Cortés de López, presentó escrito recibido por correo el 8 de febrero de 2021 y lo complemento el 9 de febrero del mismo año, mediante el cual solicito iniciar incidente de desacato, indicando que a la fecha la Nueva EPS no le ha dado cabal cumplimiento a la sentencia N° 195 del 21 de octubre de 2020, y no ha prestado los servicios de salud de manera integral como lo ordena el fallo referido. En escrito complementario del 9 de febrero de 2021, adujo como razones del incumplimiento las siguientes:

“• El año pasado no fue posible conseguir una cita con Especialista en Medicina Interna (anexo copia de las solicitudes y respuestas, además que llamamos muchas veces y siempre respondían que no había contrato).

• Las curaciones ordenadas por la Unidad Vascular nunca se las realizaron a mi Madre, nos tocó pagar particularmente por el riesgo que esto representaba (anexo solicitudes y respuestas, también llamamos a los teléfonos que nos dieron y nunca contestaron).

• Desde el 1 de febrero estamos solicitando cita por primera vez con Especialista en Urología y hasta la fecha no nos han dado respuesta, en el call center nos dicen que no hay contrato, mi madre tiene incontinencia.

Radicación: 19001-33-33-005-2020-00134-00
Demandante: Mayde Liliana López Cortés A. Ofi. de Nelma Cortés de López
Demandado: Nueva EPS
Acción: Tutela – Consulta

(...)

- *Tiene control por oftalmología y no la han autorizado”*

2.2. Mediante Auto Interlocutorio 119 de 8 de febrero de 2021, se dio apertura al incidente de desacato, conforme lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y fue notificado a José Fernando Cardona Uribe presidente Nueva EPS, Silvia Londoño Gaviria, gerente regional suroccidente Nueva EPS y Germán Gil Tobón representante judicial y extrajudicial Nueva EPS, solicitándoles, acreditar el cumplimiento del fallo de tutela dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación.

2.3. En escrito remitido por correo electrónico, Nueva EPS S.A, manifestó que, de acuerdo a sus funciones y responsabilidades, las obligaciones del cumplimiento del fallo recaen exclusivamente en Arbey Andrés Varela Ramírez, gerente zonal Cauca y como superior jerárquica Silvia Patricia Londoño Gaviria, gerente regional Sur Occidente de Nueva EPS, S.A, y solicitó la desvinculación de los demás incidentados.

2.4. Por providencia interlocutoria 160 de 11 de febrero de 2021, con fundamento en lo anterior, el Juzgado vinculó al presente incidente a Arbey Andrés Varela Ramírez, gerente zonal Cauca, indicando que resolverá sobre las sanciones a que haya lugar al finalizar el trámite incidental una vez se verifique el cumplimiento de los elementos objetivo y subjetivo del incumplimiento.

3. INTERVENCIÓN DEL DEMANDADO EN EL TRÁMITE INCIDENTAL:

La entidad, reiteró que, según sus funciones y responsabilidades, en los servicios de salud del departamento del Cauca, el encargado de cumplir la sentencia de tutela es Arbey Andrés Varela Ramírez, en calidad de gerente zonal Cauca y como superior jerárquica Silvia Patricia Londoño Gaviria, en calidad de gerente regional suroccidente de Nueva EPS, S.A.

Que la accionante refiere un incumplimiento a fallo de tutela, relacionado con los siguientes servicios: *"LECTURA DE EXAMEN (no define de manera clara y expresa a que examen hace referencia, ni que especialidad debe revisarlo), CITA CON MEDICINA INTERNA, CURACIONES EN UNIDAD VASCULAR, CITA UROLOGIA, CITA PSIQUIATRÍA, CITA OFTALMOLOGÍA, OXIGENO. "*

Que *"el caso de la afiliada Nelma Cortés de López CC 25257958, fue trasladado al área técnica de AUDITORIA EN SALUD encargada de revisar el asunto, para que realicen las gestiones de cumplimiento al fallo de tutela de acuerdo a su cobertura y alcance; no obstante no se cuenta con concepto actualizado,*

Radicación: 19001-33-33-005-2020-00134-00
Demandante: Mayde Liliana López Cortés A. Ofi. de Nelma Cortés de López
Demandado: Nueva EPS
Acción: Tutela – Consulta

considera que la entidad está demostrando la voluntad para el acatamiento al fallo de tutela; solo que se requiere adelantar un trámite administrativo, en consecuencia una vez se remita análisis por el área técnica, se comunicará al Despacho de manera inmediata."

Y que, en consecuencia, considera que no se ha demostrado el elemento subjetivo en contra de los funcionarios de Nueva EPS indicando que el propósito del incidente es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela y no la imposición de la sanción.

4. LA DECISIÓN SANCIONATORIA:

4.1. El Juzgado de conocimiento, mediante auto No. 195 del 22 de febrero de 2021, sancionó a Arbey Andrés Varela Ramírez, en calidad de gerente zonal Cauca y como superior jerárquica Silvia Patricia Londoño Gaviria, en calidad de gerente regional Suroccidente de Nueva EPS, S.A., con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes en los siguientes términos:

"PRIMERO. - Declarar el incumplimiento del Fallo del Tutela No. 195 del 21 de octubre, sentencia complementaria 195 del 22 de octubre de 2020 y confirmada mediante Sentencia No. 233 de 17 de noviembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

SEGUNDO. - Sancionar por desacato al fallo de tutela proferido por este Despacho el 21 y 22 de octubre de 2020, al señor ARBEY ANDRÉS VARELA RAMIREZ en calidad de gerente zonal Cauca, y a la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de gerente regional Sur Occidente de NUEVA EPS, S.A., con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO. - Sin perjuicio de lo anterior, los señores ARBEY ANDRÉS VARELA RAMIREZ y SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela en los términos en que fue ordenado garantizando el tratamiento integral a la señora MELVA CORTEZ. Del cumplimiento de este ordenamiento de tutela, se aportarán por los accionados las pruebas documentales que así lo acrediten.

CUARTO. - Abstenerse de imponer sanción en contra de los señores JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE presidente NUEVA EPS y GERMÁN GIL TOBON Representante Judicial y Extrajudicial NUEVA EPS.

QUINTO: Consúltese la anterior medida ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca. Remítase el expediente digital.

SEXTO. - Comuníquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito.

SEPTIMO: Notifíquese personalmente la presente decisión a las partes a través del correo electrónico o por cualquier medio que resulte eficaz, en

Radicación: 19001-33-33-005-2020-00134-00
Demandante: Mayde Liliana López Cortés A. Ofi. de Nelma Cortés de López
Demandado: Nueva EPS
Acción: Tutela – Consulta
los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991."

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

5. LA COMPETENCIA:

De conformidad con el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para conocer en grado jurisdiccional de consulta la sanción impuesta por desacato.

6. INCIDENTE DE DESACATO Y LAS DISPOSICIONES SANCIONATORIAS DEL DECRETO 2591 DE 1991.

El desacato es un mecanismo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien, culpablemente, desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que amparan derechos fundamentales. Ha sido entendido como una medida que tiene un carácter coercitivo con la que cuenta el juez para conseguir, como fin principal, el cumplimiento de las obligaciones que emanen de sentencias de tutela para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales, y que culmina con una sanción en contra de quien tenía a su cargo ejecutar y cumplir la orden protectora de derechos fundamentales.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional reiteradamente sostiene que, a efecto de declarar el incumplimiento de una orden de tutela, y por consiguiente proceder a imponer las sanciones previstas en la ley, es necesario determinar la ocurrencia de dos espacios, el primero carácter objetivo referido a la constatación del incumplimiento, y el segundo en el cual debe identificarse plenamente la persona responsable de acatar la orden y si su conducta puede calificarse como omisiva o negligente, en tanto que como del incumplimiento deviene una sanción, la responsabilidad se torna subjetiva, en tanto que es *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*¹. Por lo que insiste el Alto Tribunal²:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa

¹ Sentencia T-188 de 2002

² Sentencia T-512 de 30 de junio de 2011. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO. Referencia: expediente T-2836952

Radicación: 19001-33-33-005-2020-00134-00
Demandante: Mayde Liliana López Cortés A. Ofi. de Nelma Cortés de López
Demandado: Nueva EPS
Acción: Tutela – Consulta

a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poderjurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;

(3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).”

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”.

Así, entonces, como se debe garantizar en cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, la tarea del juez se encamina a sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente, es decir, proveer la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir una garantía meramente formal y no real, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

7. EL CASO CONCRETO.

ANÁLISIS DE LAS FASES OBJETIVA Y SUBJETIVA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE TUTELA:

7.1. Antes de proceder al análisis de los elementos objetivo y subjetivo del

Radicación: 19001-33-33-005-2020-00134-00
Demandante: Mayde Liliana López Cortés A. Ofi. de Nelma Cortés de López
Demandado: Nueva EPS
Acción: Tutela – Consulta

desacato, la sala abordará el tema de las sanciones impuestas al superior del directo responsable dentro del incidente de desacato a efectos de verificar que la decisión de la *a quo* sea acorde a derecho.

En el presente caso, el Juzgado de conocimiento sancionó a Silvia Patricia Londoño Gaviria, gerente regional suroccidente de NUEVA EPS, al considerar que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, lo habilitaba para dirigirse al superior jerárquico del funcionario encargado de atender las órdenes impartidas y requerirlo para que lo obligue a acatar el fallo y, en caso de que el incumplimiento persista, abrir proceso en su contra y sancionarlo por desacato.

Sin embargo, no hay en el expediente requerimiento alguno a dicha persona para que haga cumplir a su inferior el fallo de tutela. En ese sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia T- 763 de 1999, refiriéndose a la aplicación del artículo 27 del decreto, dispuso que:

Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro:

a- Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.

b- Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior,

c- En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.

*Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo **PODRÁ** (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato)”*

Utilizando ese mismo criterio, la misma corporación en Sentencia T-963 de 2005, estableció:

Como se ve distinto es el trámite que los jueces de tutela deben seguir para sancionar por desacato al directo responsable del cumplimiento de sus órdenes, que el procedimiento para imponer igual sanción al Superior que faltó a sus deberes de hacer cumplir lo dispuesto por el juez de amparo e iniciar el proceso disciplinario para sancionar la falta, porque

Radicación: 19001-33-33-005-2020-00134-00
Demandante: Mayde Liliana López Cortés A. Ofi. de Nelma Cortés de López
Demandado: Nueva EPS
Acción: Tutela – Consulta

aquel conoció la demanda de tutela, fue oído, pudo controvertir las pruebas esgrimidas y rebatir los argumentos argüidos en su contra y contó con la oportunidad de impugnar las órdenes de amparo, lo que no ocurrió con el Superior del directo responsable, llamado a la postre para que haga cumplir la sentencia y requerido para su cumplimiento.

De modo que para hacer efectivo su derecho de defensa, el Superior del directo obligado que no fue vinculado a la actuación desde sus inicios, deberá contar con la oportunidad de conocer la imputación, rendir descargos, solicitar pruebas y contradecir las esgrimidas en su contra; porque, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corporación, al establecer la distinción entre las facultades del juez de tutela relativas al restablecimiento de los derechos fundamentales y al ejercicio de la potestad disciplinaria, esta última comporta un análisis subjetivo sobre la participación del infractor.”

[...]De manera que para determinar si el Superior de “la autoridad responsable del agravio”, faltó al deber funcional de propender por el acatamiento de las decisiones judiciales de amparo, haciendo cumplir la decisión y dando apertura al proceso disciplinario contra el infractor, deberá seguirse un “proceso”, como lo advierte el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en el que la culpabilidad del investigado sea plenamente establecida, con total respeto de sus garantías constitucionales.

Es claro entonces que los citados artículos 27 y 52 diferencian la potestad disciplinaria del juez de tutela, cuando se deberá ejercer frente a quien es alcanzado por los efectos del fallo dada su relación con el principal obligado, del mismo ejercicio respecto de quien intervino en el proceso, fue condenado y se rehúsa a cumplir, porque mientras el desacato de éste no requiere sino la verificación del incumplimiento, en cuanto su responsabilidad descansa en la sentencia, ésta no constituye más que el punto de partida de la imputación que se formulará en contra de quien fue convocado a prestar su concurso para el restablecimiento, a la postre de toda oportunidad de ser oído, probar, contradecir y recurrir a su favor.

Siendo así los jueces de tutela deberán recurrir a los mandatos de la Ley 734 de 2003, es decir a las previsiones del Código Disciplinario Único, para tramitar las imputaciones contra los servidores públicos requeridos para el cumplimiento de las sentencias de tutela, en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de su facultad de sancionar al principal obligado, previa la tramitación del incidente de desacato regulado en el artículo 52 de la misma normatividad”

Por lo anterior, se revocará la sanción impuesta a Silvia Patricia Londoño Gaviria, en la medida que esta no tenía el deber de cumplir el fallo de tutela y, como superiora jerárquica del obligado directo, no fue requerida para que conminara a este a que cumpliera el fallo de tutela ni juzgada por omitir, sin justificación alguna, ese deber. En otras palabras, el desacato que pudo achacársele era distinto al que se acudió para sancionarla.

7.2. El presente incidente debe atender a los parámetros jurisprudenciales anteriormente citados, por lo que dada su naturaleza sancionatoria, además de establecer si hay incumplimiento, es primordial y obligatorio considerar el aspecto objetivo y subjetivo, para lo cual es necesario verificar que dicho incumplimiento es el resultado de una acción u omisión dolosa o culposa del

Radicación: 19001-33-33-005-2020-00134-00
Demandante: Mayde Liliana López Cortés A. Ofi. de Nelma Cortés de López
Demandado: Nueva EPS
Acción: Tutela – Consulta

agente encargado de acatar la decisión de amparo, debiendo en todo caso determinarse si contra quien se inició el trámite incumplió la orden de tutela ysi además lo hizo bajo estas conductas.

7.2.1. Teniendo en cuenta lo anterior, para analizar el elemento objetivo del desacato, es pertinente la remisión que se hace a la sentencia 195 de tutela del 21 de octubre de 2020, complementada por la 195 de 22 de octubre de 2020 y confirmada por la No. 233 de 17 de noviembre de 2020, se ampararon los derechos fundamentales de Nelma Cortés de López y se ordenó a la Nueva EPS darle a este el tratamiento integral de sus patologías prescritas por el profesional tratante, sin que se pueda poner barreras administrativas para el acceso a los servicios autorizados.

Por su parte, la entidad incidentada se pronunció considerando que no se ha demostrado el elemento subjetivo en contra de los funcionarios de la Nueva EPS, indicando que el propósito del incidente es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela y no la imposición de la sanción.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace evidente que Arbey Andrés Varela Ramírez, gerente zonal Cauca, incurrió en desacato al no cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, por lo que se constata el aspecto objetivo del desacato.

7.2.2. Frente al cumplimiento del fallo, se allegó escrito del 1º de marzo de 2021, pero solo para indicar que el caso de *“Nelma Cortés de López CC 25257958, fue trasladado al área técnica de AUDITORIA EN SALUD encargada de revisar el asunto, para que realicen las gestiones de cumplimiento al fallo de tutela de acuerdo a su cobertura y alcance... (y que) solo...se requiere adelantar un trámite administrativo, en consecuencia una vez se remita análisis por el área técnica, se comunicará al Despacho de manera inmediata”*.

La entidad accionada no acreditó el cumplimiento de fallo de tutela, como era su carga en la medida que el incumplimiento alegado por la incidentante constituye una negación indefinida que no requiere prueba conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable a este tipo de asuntos por remisión del 6º del Decreto 306 de 1992, y de sus escritos se evidencia que la orden de tutela no se ha ejecutado debido a que debe hacer una serie de trámites administrativos internos, y por ello estima que no se aparece acreditado el elemento subjetivo para que se le imponga sanciones por desacato.

En primer lugar, debe precisarse que en la sentencia de tutela no se estableció

Radicación: 19001-33-33-005-2020-00134-00
Demandante: Mayde Liliana López Cortés A. Ofi. de Nelma Cortés de López
Demandado: Nueva EPS
Acción: Tutela – Consulta

condición alguna para su cumplimiento y solo se estipuló el plazo de 48 horas, el cual se encuentra vencido hace mucho tiempo y, en segundo lugar, los trámites que invoca son internos y, por tanto, inoponibles a la incidentante y menos justificatorios del incumplimiento de un fallo de tutela. De allí que al no existir una causa razonable que justifique ese comportamiento omisivo, sin duda surge el elemento subjetivo.

8. Se modificará el auto consultado en la forma señalada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICIAR el auto No. 195 del 22 de febrero de 2021, expedido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, en el sentido de CONFIRMAR los numerales PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO.

SEGUNDO: REFORMAR los numerales segundo y tercero, los cuales quedarán así:

SEGUNDO. - Sancionar por desacato al fallo de tutela proferido por este Despacho el 21 y 22 de octubre de 2020, al señor ARBEY ANDRÉS VARELA RAMIREZ en calidad de gerente zonal Cauca.

TERCERO. - Sin perjuicio de lo anterior, ARBEY ANDRÉS VARELA RAMIREZ deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela en los términos en que fue ordenado garantizando el tratamiento integral a la señora MELVA CORTÉS. Del cumplimiento de este ordenamiento de tutela, se aportarán por los accionados las pruebas documentales que así lo acrediten.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Radicación: 19001-33-33-005-2020-00134-00
Demandante: Mayde Liliana López Cortés A. Ofi. de Nelma Cortés de López
Demandado: Nueva EPS
Acción: Tutela – Consulta



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c82e852a8ca77f8ccecac683eb4e5f035c9f1f257677a203df7132b06144f0c

Documento generado en 05/03/2021 03:01:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD-060-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2018-00192-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: MARIA AMPARO ACHIPIZ ACHIPIZ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
Primera Instancia

Decide el Tribunal la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 14054 de 20 de abril de 2012, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez y de la Resolución 16703 del 09 de mayo de 2012, que ordenó la inclusión en nómina para el pago de esa pensión de vejez a favor de la señora MARIA AMPARO ACHIPIZ ACHIPIZ, emitidas por Colpensiones.

1. ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por intermedio de apoderado debidamente constituido instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad -, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declare la nulidad de la **Resolución No. 14054 del 20 de abril de 2012**, por medio de la cual el Instituto de Seguro Social hoy COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a favor de la señora MARIA AMPARO ACHIPIZ ACHIPIZ, efectiva a partir del 22 de febrero de 2012, con un IBL de \$1.467.996, una tasa de remplazo del 75%, en cuantía a 2012 de \$1.100.997,00 cancelando un retroactivo por valor de \$2.532.593,00; reconocida bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985, prestación que no se ingresó en nómina en el periodo 2012 05 debido a errores en la dirección del Banco donde se debía cancelar a prestación.
2. Que se declare la nulidad de la **Resolución No. 16703 del 09 de mayo de 2012**, proferida por el Instituto de Seguro Social hoy COLPENSIONES, que resolvió reconocer y ordenar la inclusión en nómina de una pensión de vejez a favor de la señora MARIA AMPARO ACHIPIZ CHIPIZ, efectiva a partir del 22 de febrero de 2012, en cuantía a 2012 de \$1.100.997,00 prestación liquidada con base en 1.483 semanas de cotización, con un Ingreso Base de Liquidación de \$1.467.996,00, el cual se le aplicó una tasa de remplazo del 75% con retroactivo por valor de \$3.633.290,00, prestación que se ingresó en nómina en el periodo 2012 06 que se pagó en el periodo 2012 07, reconocida bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985.

Con base en lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó:

3. Se declare que la señora MARIA AMPARO ACHIPIZ no tiene derecho a la pensión de vejez reconocida mediante Resolución No. 14054 de 20 de abril de 2012 y la Resolución 16703 del 9 de mayo de 2012 proferida por el ISS hoy COLPENSIONES.
4. Se ordene a la señora MARIA AMPARO ACHIPIZ a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, la devolución de lo pagado por concepto de pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución 16703 del 09 de mayo de 2012, hasta que se ordene su suspensión provisional o se declare la nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.
5. Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones deberán ser indexadas con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

2. Solicitud de la medida de suspensión provisional.

La entidad demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados, reiterando que por medio de la Resolución PAP 55682 del 30 de mayo de 2011 CAJANAL hoy UGPP reconoció una pensión de vejez a la señora MARIA AMPARO, razón por la cual, el reconocimiento de la prestación realizada por el ISS hoy COLPENSIONES es incompatible, ya que los periodos cotizados fueron usados para el financiamiento de la prestación reconocida por CAJANAL hoy UGPP.

Considera necesaria la medida cautelar, para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, teniendo en cuenta que se afecta de manera significativa el principio de sostenibilidad financiera y en consecuencia el erario.

3. El traslado de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional

Una vez se logró designar curador ad-litem a la parte demandada, se notificó de la demanda y se corrió traslado de la solicitud de la suspensión provisional del acto demandado.

4. Contestación medida provisional.

La parte demandada, a través de su apoderada expone que la solicitud de medida cautelar, no resulta procedente, puesto que dicha prestación fue adquirida de buena fe y, adicionalmente el acto administrativo cuestionado ostenta presunción de legalidad, y en consecuencia se requiere de un análisis y confrontación material con las normas estimadas como violadas.

Sostiene que la pensión de la señora ACHIPIZ ACHIPIZ no puede ser suspendida en razón a que ello iría en contra de los derechos adquiridos por la beneficiaria.

5. Consideraciones del Tribunal.

5.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, el auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar en primera instancia será de ponente.

5.2. De las medidas cautelares en los procesos contencioso administrativos.

El artículo 238 de la Constitución Política, faculta a la jurisdicción contenciosa administrativa para suspender los efectos de los actos administrativos que sean cuestionados judicialmente.

La suspensión se hace en forma provisional, por los motivos y con los requisitos establecidos por la ley.

La Ley 1437 de 2011, ubica la suspensión provisional como una de las medidas cautelares que el juez puede decretar de oficio o a petición de parte, siempre que las considere *“necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del recurso y la efectividad de la sentencia”* y que tengan *“relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”*, artículos 229 y 230 numeral 3.

En específico, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos de los que se pretenda la nulidad, procede por violación de las disposiciones invocadas en i) la demanda o en ii) la solicitud que se realice en escrito separado; siempre que la violación emane i) de la confrontación entre el acto acusado contra las normas superiores invocadas como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Artículo 231 Ibid.

5.3. Lo probado en el proceso.

La entidad demandante sostiene que la señora ACHIPIZ ACHIPIZ, percibe dos asignaciones provenientes del tesoro público; una por Colpensiones y otra por la UGPP.

Al revisar los anexos de la demanda, se tiene que efectivamente a la señora MARIA AMPARO ACHIPIZ ACHIPIZ, mediante la Resolución PAP 55682 de 30 de mayo de 2011 le fue reconocida una pensión de vejez por parte de CAJANAL EICE en liquidación, teniendo en cuenta que se desempeñó

como auxiliar de área de la salud en el Hospital Universitario San José desde 08, de febrero de 1979 hasta el 12 de diciembre de 2007.

Igualmente, mediante la Resolución No. 14054 de 20 de abril de 2012 le fue reconocida una pensión de jubilación financiada con bono pensional, por parte de ISS .

Para el reconocimiento se motivó lo siguiente:

Que el asegurado para acreditar las semanas necesarias para la pensión allegó certificados sobre tiempo de servicio al sector público, no cotizando al ISS así,

ENTIDAD	PERIODO	DÍAS
Gobernación del Cauca (CAJANAL)	08/02/1979 al 12/12/2007	10.385
TOTAL, DIAZ COTIZADOS		10.385

Que revisado el reporte de semanas cotizadas a este Instituto y luego de efectuar la imputación de pagos prevista en el artículo 29 del Decreto 1818 de 1996 modificado por el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, se establece que el asegurado cotizó al Seguro Social de forma interrumpida por 540 días.

Que, sumado el tiempo laborado por el asegurado a Entidades del sector Público, y el cotizado al seguro social, acredita un total de 10.925 días; que equivalen a 1.560 semanas, correspondientes a 30 años, 04 meses y 05 días.

5.4. Fundamento de la suspensión provisional.

Como se observa de las pruebas arrojadas al proceso, a la demandada le fueron reconocidas dos pensiones, una por CAJANAL y la otra por el ISS teniendo en cuenta el mismo tiempo de servicios causando para una entidad pública, departamento del Cauca, el cual ocurrió desde el 08 de diciembre de 1979 a 12 de diciembre de 2007.

Por esta razón la beneficiaria percibe dos asignaciones del erario, incurriendo en la vulneración de la prohibición constitucional consistente en *“recibir más de una asignación que provenga del del tesoro público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley”*¹.

La Ley 4^o de 1992 estableció las excepciones generales a la prohibición constitucional de recibir más de una asignación del erario público, consagra:

“ARTÍCULO 19 Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro

¹ Artículo 128 de la Constitución Política de 1991.

Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado

Exceptúense las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

Así las cosas, como la señora MARIA AMPARO ACHIPIZ ACHIPIZ, no se encuentra dentro de las excepciones legales y por el contrario, lo que se observa es que se ha tomado el mismo tiempo de servicio para el reconocimiento pensional, de manera que es del caso acceder a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - DECRETAR la suspensión provisional de la Resolución No 14054 de 20 de abril de 2012, mediante el cual se reconoció una pensión de vejez y de la Resolución 16703 del 09 de mayo de 2012 la cual ordenó la inclusión en nómina el pago de esa pensión de vejez a favor de la señora MARIA AMPARO ACHIPIZ ACHIPIZ, identificada con la C.C. 34.528.166, emanadas de Colpensiones, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - RECONOCER personería a la Dra. MARIA JULIANA ZAMBRANO FABARA, con T.P. 351.395, del C. S. de la J, como apoderada de la de señora MARIA AMPARO ACHIPIZ ACHIPIZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40870475e6d6bfd74da7fb3819397294eac900570311d4e7a588f04e43be5f56**

Documento generado en 04/03/2021 02:47:04 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-006-2015-00383-01.
Demandante: DIEGO MOSQUERA DIAZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN-MIN DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 43 de 02 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, antes el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)."

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandada, contra la Sentencia N° 43 de 02 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5137b715d3f8c8e5600e0c0271bbcd15feb561cabd1bcf5e2ccdf16edc12ea**

Documento generado en 05/03/2021 02:12:17 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

–SALA DE DECISIÓN 001–

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-33-31-005-2016-00061-01
Demandante: Carlos Silva Acosta
Demandado: UGPP
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 113

1. El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante sentencia de 06 de febrero de 2018, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. DELCARAR la NULIDAD PARCIAL de las Resoluciones No. 1389 de 13 de febrero de 2005, 5546 de 8 marzo de 2001 y 45356 de 6 de septiembre de 2006, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, proferirá el acto administrativo mediante el cual reliquide la pensión de jubilación del señor CARLOS SILVA ACOSTA, en cuantía del setenta y cinco (75%) del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios comprendido entre el 13 de mayo de 1999 y el 14 de mayo de 2000, con inclusión de todos los factores salariales, es decir: Asignación Básica, Prima Vacacional, Prima de Navidad y Prima de Alimentación y procederá al pago retroactivo de las diferencias resultantes, en relación con las mesadas causadas a partir del 25 de febrero de 2013 por prescripción trienal.

(...)”.

2. La parte demandada presentó recurso de apelación, argumentando que debía revocarse la sentencia de instancia, ya que los actos administrativos objeto de demanda, se atemperaron a las normas que rigen la materia.

3. Con sentencia del 23 de mayo de 2019, proferida por este Tribunal, se resolvió (fol. 34 c. segunda instancia):

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 06 de febrero de 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.¹

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la entidad accionada según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia, para lo de su cargo.”.

Si bien en la parte considerativa se indicó que el último año de servicios ocurrió entre el 24 de mayo de 1999 y el 23 de mayo de 2000, ello se debió a que en el acto administrativo que reconoció la pensión se dijo que esta se haría efectiva a partir del 24 de mayo de 2000², pero lo cierto es que se dispuso confirmar la sentencia apelada donde se señaló como último año de servicios el comprendido entre el 13 de mayo de 1999 y el 14 de mayo de 2000.

4. La parte actora solicitó la corrección de la anterior providencia, teniendo en cuenta que el período utilizado por el Tribunal no era el correcto, pues, *“el último año va desde el 15 de mayo de 1999 y el 14 de mayo de 2000, como se puede comprobar en el tiempo de servicios y salario que obra en el expediente (...) y también lo estableció el Juzgado Quinto Administrativo en la sentencia de instancia”.*

CONSIDERACIONES

1. La corrección de los errores contenidos en las providencias, se encuentra regulada en el artículo 286 del C.G.P., al cual se acude por la remisión expresa que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicho artículo establece, frente a la procedencia de la corrección de las providencias judiciales, lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Se subraya)

De lo anterior se desprende que podrán corregirse, por auto, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo, los errores puramente aritméticos o por

¹ Según quedó indicado en providencia de 27 de septiembre de 2019 (fol. 38).

² Pues en la Resolución nro. 45356 de 2006, se indicó que la pensión se hizo efectiva a partir del 24 de mayo de 2000.

omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre y cuando estén dentro de la parte resolutive o influyan en ella.

2. En el presente asunto se observa que, en efecto, en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se consignó que el último año de servicios era el comprendido entre el 24 de mayo de 1999 y el 23 de mayo de 2000, según lo consignado en el acto que reconoció pensión. No obstante, en la parte resolutive, solamente se confirmó la sentencia de primera instancia en cuyo numeral segundo se había reseñado que la reliquidación pensional procedía con lo devengado durante el último año de servicios comprendido entre el “13 de mayo de 1999 y el 14 de mayo de 2000”.

De manera que, como la corrección sólo procede cuando exista una posible omisión o cambio de palabras o alteración de estas “*siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”, y como acá la imprecisión alegada no está en la parte resolutive ni tampoco influye en ella, pues se confirmó en su totalidad la sentencia de instancia, no resulta procedente acceder a la referida solicitud. Además, porque en esta se pide cambiar también ese lapso: 15 de mayo de 1999 al 14 de mayo de 2000.

De esta manera, la inclusión de la fecha pedida por la parte actora implicaría un estudio de fondo que, en caso de prosperar, conllevaría a modificar la sentencia de primera instancia frente a la cual no presentó recurso de apelación e incluso el fallo de segunda instancia, y hacer una serie de precisiones entre lo pedido en la demanda y algunas pruebas que señalan que el último año de servicios fue del 13 de mayo de 1999 al 14 de mayo de 2000, y compararlo con el acto que reconoció la pensión a partir del 24 de 2000 y la solicitud de corrección del último año de servicios del 15 de mayo de 1999 al 14 de mayo de 2000. Situación que escapa de la competencia que tiene el juez en el trámite de corrección de sentencias.

3. Por lo anterior se negará la solicitud de corrección presentada por la parte demandante.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de corrección presentada por la parte actora frente a la sentencia de 23 de mayo de 2019, dictada por este Tribunal, según lo expuesto.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado de primera instancia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

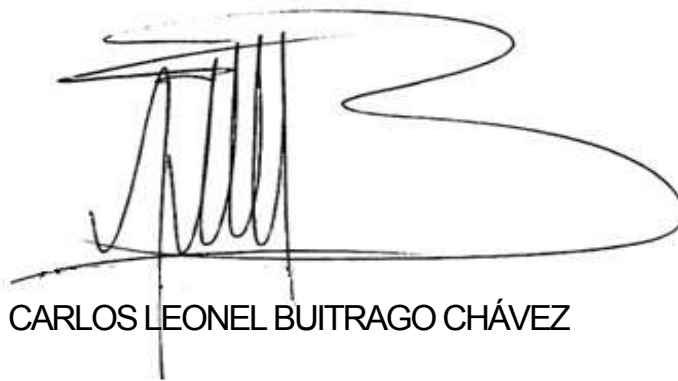
Los magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d546bb9c4dbae6e807a3c627542bdae1ad6864b70e0edf0bfd6df841c7af0e7
b**

Documento generado en 05/03/2021 03:01:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-002-2018-00138-01.
Demandante: DISTRIBUIDORA SUPER 80 SAS.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 083 de 31 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, *la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,* **se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.** *(negrillas fuera del texto)”*

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandada, contra la Sentencia N° 083 de 31 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da099ff0e1700738648b5360953679174196c31f72013efb0bd19aa3267b07ae**

Documento generado en 05/03/2021 02:12:16 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00188-01.
Demandante: LUIS RAMIRO LÓPEZ IDROBO.
Demandado: COLPENSIONES.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 221 de 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, antes el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)"

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandante, contra la Sentencia N° 221 de 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f86d2a040d36a864811839c5ecd5c86e8d72d867e6a593ee50d7594f4b26ab**

Documento generado en 05/03/2021 02:12:17 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00340-01.
Demandante: LUIS EDUARDO BAHAMON HURTADO.
Demandado: COLPENSIONES.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 205 de 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, después del 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negritas fuera del texto)."

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 205 de 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b2d44f18a779d4f2f0d5a5af832cd868470583f26e6a665f868d5a5b28bc01**

Documento generado en 05/03/2021 02:12:16 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00076-01.
Demandante: JUAN CARLOS BONELL BANGUERA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 247 de 30 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, antes el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)."

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandante, contra la Sentencia N° 247 de 30 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6858a569f9d14781749d77d862ea7ab7ce292c48e1db13386e2b43517abd31**

Documento generado en 05/03/2021 02:12:16 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00076-01.
Demandante: JUAN CARLOS BONELL BANGUERA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 247 de 30 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, antes el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)."

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandante, contra la Sentencia N° 247 de 30 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6858a569f9d14781749d77d862ea7ab7ce292c48e1db13386e2b43517abd31**

Documento generado en 05/03/2021 02:12:16 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-007-2019-00071-01.
Demandante: WILBER ENRIQUE ORTIZ REYES.
Demandado: INPEC.
Medio de control: EJECUTIVO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 267 de 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, antes el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)."

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandada, contra la Sentencia N° 267 de 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed6acd2769f418d74bdd50481273ae946233ce75df3dbbc50cc43db98b2befb**

Documento generado en 05/03/2021 02:12:17 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-007-2019-00071-01.
Demandante: WILBER ENRIQUE ORTIZ REYES.
Demandado: INPEC.
Medio de control: EJECUTIVO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 267 de 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, antes el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)."

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandada, contra la Sentencia N° 267 de 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed6acd2769f418d74bdd50481273ae946233ce75df3dbbc50cc43db98b2befb**

Documento generado en 05/03/2021 02:12:17 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-007-2019-00083-01.
Demandante: LEYDA LUCERO RIOS GALVIS.
Demandado: COLPENSIONES.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 223 de 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, antes el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negritas fuera del texto)."

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandada y el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 223 de 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f26eec1c3d3d0ef7e0931c6a3a684f0755771498396a146ed513b60f880c2ba**

Documento generado en 05/03/2021 02:12:16 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-007-2019-00083-01.
Demandante: LEYDA LUCERO RIOS GALVIS.
Demandado: COLPENSIONES.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 223 de 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, antes el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)."

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto la parte demandada y el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 223 de 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f26eec1c3d3d0ef7e0931c6a3a684f0755771498396a146ed513b60f880c2ba**

Documento generado en 05/03/2021 02:12:16 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: David Fernando Ramírez Fajardo

EXPEDIENTE: **19001-33-33-005-2014-00411-01**
M. DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACTOR: **LUIS EDUARDO ANACONA ANACONA**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**

Auto I No. 156

Para resolver se considera:

Estando el proceso de la referencia para estudio y fallo de segunda instancia, se hace necesario decretar una prueba de oficio, de conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, en tanto se requiere esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda

Así, analizando el plenario se encuentra Acta de la Junta Médica Laboral No. 74376 de 22 de noviembre de 2014 realizada al señor Luis Eduardo Anacona Anacona por parte de la Dirección de Sanidad Militar; no obstante, se advierte que en esta se calificaron tres afecciones que sufría el actor, dos de ellas diferentes a las que son objeto de demanda, pero se otorgó un porcentaje global de “*VEINTI SEIS (sic) PUNTO SESENTA Y OCHO POR CIENTO (26,69%) (sic)*”.

En ese orden de ideas, se hace necesario solicitar aclaración a la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que se sirva indicar los porcentajes establecidos para cada una de las afecciones que fueron calificadas en el acta en mención. Esto es, que se discriminen el porcentaje de las lesiones de manera individual, específicamente de la lesión que sufrió en la mano derecha.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO.-DECRETAR una prueba de oficio, consistente en REQUERIR a la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que se sirva indicar los porcentajes establecidos para cada una de las afecciones que fueron calificadas en el Acta No. 74376 de 22 de noviembre de 2014, realizada al señor Luis Eduardo Anacona Anacona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.097.220. Esto es, de manera comedida se servirá discriminar el porcentaje de cada una de las afecciones calificadas, y específicamente, se indicará el porcentaje otorgado a la lesión que sufrió en la mano derecha.

Se otorga el término de cinco (05) días, para aportar lo solicitado.

SEGUNDO.- ADVERTIR que de no cumplir con la orden impartida, se hará uso de los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO.-Un vez allegado lo solicitado, por Secretaría, córrase traslado correspondiente y regrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

EXPEDIENTE: 19001-33-33-005-2014-00411-01
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LUIS EDUARDO ANACONA ANACONA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cd2f42dcbbd5765c88be2ed3bd3212f9e6dcab2d19081e1278ae84ba521c3ec

Documento generado en 05/03/2021 04:56:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00045-01
Actor: ALISON ALEXANDER ZÚÑIGA BALANTA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 146

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 064 del 13 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, el 13 de mayo de 2020, profirió sentencia en la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 064 del 13 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f3c22dc448da7c2f2c15872dec69704087005a264bab22ab99d478a08fdec1b

Documento generado en 05/03/2021 09:06:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-009-2021-00021-01
Accionante: ARGENIS GUAR RAMIREZ Y OTROS
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYÁN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la impugnación presentada por la parte actora y demandada, contra la Sentencia No. 016 de 23 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

Revisado el expediente se observa, que la sentencia fue notificada el 24 de febrero de 2021 y los recursos interpuestos el 24 de febrero y 1 de febrero de la misma anualidad; por lo tanto, la impugnación está dentro del término.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por las señoras ARGENIS GUAR RAMIREZ, DEICI YANED RESTREPO, MARGARITA ROSA MOLINA MIELE, y por el MUNICIPIO DE POPAYAN y la comisión nacional de servicio civil y la Nueva EPS, contra la Sentencia No. 016 de 23 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- Notificada esta decisión, vuelva el proceso a Despacho para los fines de que trata el precepto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1bfa03dd9cd5cc78bfa0bd3ab8936047f81367b9723ebd23c04e577e923a6c**

Documento generado en 04/03/2021 02:47:03 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-005-2015-00325-01
Actor: ERWIN MIGUEL ANGULO ARAÚJO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 147

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 017 del 9 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, el 9 de febrero de 2021, profirió sentencia en la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 017 del 9 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrese a despacho para estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85362b054a7c6c6f05f17be9f25360b816ec2fafb48d34d314c0f32ef6d3e0d8

Documento generado en 05/03/2021 09:07:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-007-2015-00500-01
Actor: FAVIEL ACOSTA CONTRERAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 148

Una vez recaudada la prueba solicitada en curso de esta instancia y corrido el traslado de la misma a las partes¹, hay lugar a prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el Artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34e077fe34db3fc24a4302367e42f8b53d8f4a8af6066ce1f8e9b7c59da19677

Documento generado en 05/03/2021 09:07:51 AM

¹ Folio 19 C. Segunda Instancia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-002-2015-00181-01
Actor: JOSÉ GUILLERMO MONTOYA PELÁEZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 149

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 071 del 2 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, el 2 de junio de 2020, profirió sentencia en la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 071 del 2 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbf19bc97db33c6771ac7aa6d90d407bca11e267f0c474cc47670696be0334de

Documento generado en 05/03/2021 09:08:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00120-01
Actor: JHON JANER BONILLA PACHECO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 150

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC**, contra la Sentencia N° 65 del 12 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, el 12 de mayo de 2020, profirió sentencia en la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC** contra la Sentencia N°65 del 12 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8a61c6dffe98ff6b15db62925f2148f5a7953231cf93bd9d0ff2dcf26b2611b

Documento generado en 05/03/2021 09:09:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-005-2015-00459-01
Actor: MARÍA ADELAIDA CÁDENAS ANGOLA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 151

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 225 del 10 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, el 10 de diciembre de 2020, profirió sentencia en la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 225 del 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4e70f6dc26a2f30d93068fe7dd25965aa77e4a6cf29afa16be6809a3b0aa4e5

Documento generado en 05/03/2021 09:10:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-009-2016-00312-01
Actor: MUNICIPIO DE SANTA ROSA
Demandado: REINALDO GASPAR ORTIZ GUAMANGA
Medio de control: REPETICIÓN-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 152

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandada**, contra la Sentencia N° 148 del 20 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, el 20 de noviembre de 2020, profirió sentencia en la cual accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada** contra la Sentencia N° 148 del 20 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e40c6d9dd746a12aab8c2ba0c9cabd51e02f738c045eae6640389c4dc50312da

Documento generado en 05/03/2021 09:10:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuarto (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-005-2020-00014-01
Accionante: RICARDO RODRÍGUEZ CALDERÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa el proceso de la referencia para considerar el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia del 13 de noviembre a de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán; no obstante, revisado el expediente se advierte que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca se encuentran impedidos para conocer del asunto de la referencia.

Lo que se demanda.

El señor RICARDO RODRÍGUEZ CALDERÓN, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó acceder a las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Se declare la nulidad del acto administrativo N° OF115-1651/MDNSGDAGPSAP de 05 de marzo de 2005 expedido por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual no se accedió a la petición presentada el 20 de febrero de 2015, y radicada con el N° 0012013.

"SEGUNDA. Como consecuencia de la nulidad declarada y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Nación Ministerio de Defensa Nacional a reliquidar la pensión mensual de jubilación de Ricardo Rodríguez Calderón desde el momento en el cual le fue reconocida, incluyendo lo cancelado en el último año de servicio por concepto de bonificación judicial de acuerdo a lo establecido en el Decreto 0383 de 2013.

TERCERA: Que igualmente se condene a la Nación Ministerio de Defensa Nacional reconocer y pagar a mi representado la pensión mensual de jubilación con la liquidación mes a mes desde el 1 de febrero de 2014 y hasta la fecha en que le sea reconocida dicha reliquidación.

CUARTA: Que así mismo se ordene a la Nación Ministerio de Defensa Nacional a reajustar año a año la pensión mensual de jubilación de mi representado teniendo en cuenta los nuevos valores que arroje la

Expediente: 19001-23-33-005-2020-00014-01
Accionante: RICARDO RODRÍGUEZ CALDERÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

reliquidación solicitada.

QUINTA: que en consecuencia y como restablecimiento del derecho se condene a la Nación Ministerio de Defensa Nacional al reconocimiento y pago del reajuste del valor que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la asignación mensual y demás emolumentos laborales, según lo dispuesto en el artículo 187, inciso final del CPACA, tomando como base el IPC certificado por el DANE.

..."

Impedimento de la Sala

Conforme a las pretensiones de la demanda, considera la Sala que existe un impedimento para conocer el presente asunto, toda vez que se genera un interés directo en el resultado del proceso, por encontrarse los Magistrados de esta Corporación en la misma situación de la demandante, de forma que un eventual reconocimiento de las pretensiones reclamadas en la presente litis, incide en nuestra situación laboral y económica.

Lo anterior se declara con fundamento en lo dispuesto en el Capítulo VI del Título II de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en el inciso primero del artículo 130, remite expresamente a los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso, el cual dispone en sus numerales 1 y 3 las causales fundamento del impedimento manifestado, el cual prevé:

*"1. **Tener el juez**, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil **interés directo o indirecto en el proceso.** (Destaca el Tribunal)*

Ahora bien, en aplicación a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite de los impedimentos, corresponde una vez advertida la causal de impedimento que comprende a todo el Tribunal y explicado el fundamento del mismo, remitir el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano sobre la legalidad del impedimento invocado. Lo anterior en aplicación del artículo 131 del C.P.C.A, que señala:

***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite".

Expediente: 19001-23-33-005-2020-00014-01
Accionante: RICARDO RODRÍGUEZ CALDERÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca para conocer del presente asunto, por configurarse la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que surta el trámite correspondiente del presente impedimento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

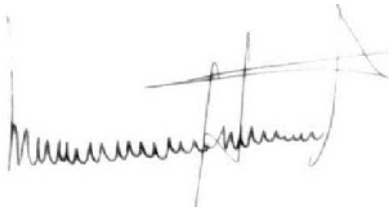
Los Magistrados,



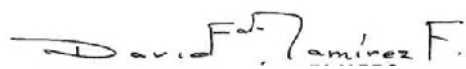
NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
Magistrado



CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Con impedimento

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b326edec11431c88bd3bc212367027bbcc9f877e60edf701dde9ab5034f991**

Documento generado en 04/03/2021 03:11:19 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-005-2016-00092-01
Actor: VÍCTOR HUGO ORDÓÑEZ LÓPEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 153

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 203 del 4 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, el 4 de noviembre de 2020, profirió sentencia en la cual accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N°203 del 4 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3c8b565e13c388ae86107bb9b4da595a60c5e3f83c8cfd79b92449cd58bb358

Documento generado en 05/03/2021 09:11:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-005-2016-00092-01
Actor: VÍCTOR HUGO ORDÓÑEZ LÓPEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 153

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 203 del 4 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, el 4 de noviembre de 2020, profirió sentencia en la cual accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N°203 del 4 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3c8b565e13c388ae86107bb9b4da595a60c5e3f83c8cfd79b92449cd58bb358

Documento generado en 05/03/2021 09:11:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**